

## Informe Secretaría

Pasa a despacho de la señora Juez el oficio del 26 de julio de 2023 de Salud Total EPS mediante el cual relaciona los aportes al Sistema de Seguridad Social

Manizales, 27 de julio de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110 005 2007 00032 00  
**Expediente:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**Demandante:** CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ  
**Demandado:** DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, veintiséis (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo decidido en auto del 17 de junio de 2022 y que Salud Total reportó el salario reportado por los empleadores al mismo, se requerirá a la parte demandante presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta la última aprobada.

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio de 26 de julio de 2023 de Salud Total EPS mediante el cual relaciona los aportes al sistema de seguridad social por parte del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia presente la actualización del crédito con el reporte de todos los abonos efectuados y pagos realizado y en los términos del artículo 446 del CGP

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e07a7ff07e61b22d699637d74dd933881e424cb84069c26c983695ae51483**

Documento generado en 27/07/2023 05:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 25 de julio de 2023, los apoderados de las partes, solicitan al Despacho se requiera al secuestre para que aclare varios aspectos con respecto a los temas productivos y de comercialización provenientes de los predios “la estufa” y “el silencio” y allegue al Despacho el informe a que haya lugar

Manizales, 27 de julio de 2023

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2018 00415 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**INTERESADO:** William Ramírez Dávila  
**CAUSANTE:** German Ramírez Dávila

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

i) De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada coadyuvada por el apoderado de la señora Adíela Valencia Salazar, se procede a correr traslado de la misma al secuestre que para el caso sub juris, sería el administrador inmobiliario “dinamizar administración S.A.S”, para que realice el pronunciamiento a que haya lugar y presente los documentos necesarios que demuestren la debida administración tanto de la producción como de la comercialización que se haya realizado de los productos provenientes de los predios “la estufa” y “el silencio”, así mismo como los gasto y/o costos en los que se hay incurrido para la debida administración de los bienes en mención.

Así las cosas, se procederá a remitir al correo electrónico [dinamizar2020@gmail.com](mailto:dinamizar2020@gmail.com), el memorial de fecha 25 de julio presentado por los togados que representan la partes en el presente proceso sucesoral y se les requiere para que en el término de 10 días, realicen el pronunciamiento a que hay lugar.

ii) Solicitan a si mismo los apoderados en el escrito del 25 de julio, que se convoque a audiencia para la rendición de los requerimientos respectivos, petición que no es procedente en el entendido que no nos encontramos frente a un proceso de rendición de cuentas, amén que la gestión del secuestre aún no ha culminado y finalmente el tramite de la aprobación de las mismas una vez culmine la gestión no deriva un trámite diferente al previsto en en la normativa procesal vigente y que se itera se realizará una vez culmine la gestión, razón por la que solo se da traslado de lo solicitado por los togados al secuestre como responsable directo de la administración de bienes y quien en su cumplimiento deber deberá proceder a reportar, aclarar y demostrar lo pertinente a los predios frente a los cuales se le están solicitando diferente clase de información, por lo anterior no es procedente convocar a audiencia, como lo solicitan lo profesionales en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud presentada por apoderado de la parte interesada coadyuvada por el apoderado de la señora Adíela Valencia Salazar, al representante legal de la “dinamizar administración S.A.S” frente a la debida administración tanto de la producción como de la comercialización que se haya realizado de los productos provenientes de los predios “la estufa” y “el silencio”, así mismo como los gasto y/o costos en los que se hay incurrido para la debida administración de los bienes en mención.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la empresa “dinamizar administración S.A.S” para que, en el término de 15 días, realicen el pronunciamiento a que haya lugar, con respecto a la solicitud presentada por los abogados Omar Ruiz Jiménez y William Ramírez Dávila.

Secretaría deberá remitir al correo electrónico [dinamizar2020@gmail.com](mailto:dinamizar2020@gmail.com), el memorial de fecha 25 de julio presentado por los togados que representan la partes en el presente trámite procesal.

**TERCERO: NEGAR la solicitud de** convocatoria de audiencia, por improcedente.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9997010bea017f25c8cd7575e295e798138c755c7b5ad0966857730195ea4d6b**

Documento generado en 27/07/2023 04:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2023, el investigador criminal de la Policía Nacional, solicita la Despacho se informe a dicha institución, si se viene adelantando proceso de sucesión o similares y en cabeza de quien o quienes quedaron registrados los bienes que en vida eran propiedad del señor Jhon Jairo Torres Rendón.

Manizales, 27 de julio de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADACADO:** 170013110005 2021 00145 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION  
DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Leonardo Grajales Torres  
**DEMANDADOS:** Jhon Jairo Torres Rendón  
Gustavo Adolfo Grajales López

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Teniendo en cuenta la solicitud del investigador** criminal de la Policía Nacional, por la Secretaría realícese búsqueda de la información que se solicita y remítase el oficio que corresponda indicando si el proceso por el que indaga se lleva ante este Despacho y refiérase sobre la existencia del presente proceso y del que se cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

**Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al Secretario del Despacho realice la consulta de proceso sativos y archivados a efectos de proporcionar la información solicitada por el Investigador e indíquese también la existencia del presente proceso y el que se cursó en el Juzgado Cuarto de Familia.

.  
cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7458877ede8ad413055578c97bf9e0cccc882bf817c60f525439bd1e26043**

Documento generado en 27/07/2023 03:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADACADO:** 170013110005 2021 00145 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION  
DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Leonardo Grajales Torres  
**DEMANDADOS:** Jhon Jairo Torres Rendón  
Gustavo Adolfo Grajales López

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad e investigación de paternidad interpuesta por el señor Leonardo Grajales Torres, contra el señor Gustavo Adolfo Grajales López, en impugnación de la paternidad y en investigación de paternidad contra el señor Jhon Jairo Torres Rendón.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el demandante se declare que no es hijo del señor Gustavo Adolfo Grajales López, y lo es, del señor Jhon Jairo Torres Rendón.

Fundan sus pretensiones en que nació el 30 de julio de 1992 y su madre quien para ese momento era la compañera del señor Gustavo Adolfo Grajales López, aceptó el ofrecimiento voluntario que este hizo para reconocer a su hijo y registrarlo como tal, a pesar de que el padre biológico es el señor Jhon Jairo Torres Rendón

2.2. Luego que se admitiera la demanda y el Despacho conociera de la situación jurídica en la que se había declarado al señor Jhon Jairo Torres Rendón (ausencia por desaparecimiento forzado), en providencia del 29 de agosto pasado se ordenó su emplazamiento y a vincular como litisconsorte necesario a la señora Yenny Tatiana Torres Castro en calidad de Administradora de los bienes del señor Jhon Jairo Torres Rendón, cargo en la que fue designada en el proceso de desaparecimiento que se inició en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. .

2.3. Una vez trabada la Litis, se procedió a decretada la prueba de ADN, teniendo en cuenta la opción por la que optó la parte demandante con respecto a practicar la misma a 3 hijos reconocidos con sus respectivas madres del actual declarado desaparecido y contra el demandado en impugnación, la cual fue realizada a los señores Jhony Walker Torres Aristizabal, Jhon Alexander Torres Castro, María José Torres Castro, Gustavo Adolfo Grajales López, Leonardo Grajales López, Martha Cecilia López Buitrago, Yaneth Cristina Castro Gómez, Ángela María Aristizabal Morales.

2.4 Practicada la prueba de ADN, el resultado fue allegado el 13 de julio de 2023, de la cual se dio traslado el pasado 17 de julio, en donde se advirtió a las partes que en "...caso de no presentarse ninguna objeción frente al dictamen del cual se les da traslado, o solicitud de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, se procederá a proferir sentencia de plano como lo autoriza el artículo 386 del C.G.P."; traslado notificado por estrados sin que en el término concedido, las partes hubieran presentado ninguna de las actuaciones que dispone el artículo 386 frente a dicho dictamen.



## II. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con la prueba de ADN decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad frente al actual padre registrado y a la consecuente filiación con respecto de quien se aduce su presunto padre biológico (ii) si en razón de esas declaraciones deben impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

### 3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad por el señor Leonardo Grajales López frente al señor Gustavo Adolfo Grajales López, como también a la filiación con respecto al señor Jhon Jairo Torres Rendón, según el resultado de la prueba de ADN realizada.

### 3.2. Supuestos Jurídicos

3.2.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ. Sent Dic 18 de 2006 M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sen Cas Civ. Sent de 1° de noviembre de 2006, Exp No. 11001-31-10-0019-2002-01309-01



Esto es, se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

**3.3.2** Para destruir ese presunto vínculo filial, matrimoniales o maritales o quienes no tienen esa condición estipulan los art. 246 a 248 y 214 al 217 del C.C. con las modificaciones establecidas en la Ley 1060 de 2006 que el término para proponerla con respecto al hijo es en cualquier tiempo y debe demostrarse que el hijo no ha podido tener por padre o madre a quienes pasan por tal.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual, en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.<sup>3</sup>

**3.3.3.** Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*<sup>4</sup>; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*<sup>5</sup>

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*<sup>6</sup> de ahí que la postura reiterada de esa Corporación<sup>8</sup> referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

**3.3.5** Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

### 3.3. Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se fincan en:

<sup>3</sup> SC-1175 de 2016

<sup>4</sup> C-622 de 2004, definió la caducidad

<sup>5</sup> T-071 de 2012 Corte Constitucional

<sup>6</sup> SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia



i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del señor Leonardo Grajales López, que fue registrado por los señores Martha Cecilia López Buitrago y reconocido voluntariamente por el señor Gustavo Adolfo Grajales López.

ii) El demandado en impugnación de paternidad, esto es, el señor Gustavo Adolfo Grajales, no se opuso a las pretensiones y se prestó para la toma de muestras de ADN; con respecto al demandado en investigación de paternidad aunque no se pudo obtener su muestra de manera directa en cuanto se encuentra desaparecido y esa calidad fue declarada judicialmente por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales quien lo declaró ausente mediante sentencia 15 de octubre de 2021, por lo que debió ser emplazado, el material genético de aquel se obtuvo de sus tres hijos reconocidos (*JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL, de MARIA JOSE TORRES CASTRO y de JHON ALEXANDER TORRES CASTRO,*) según los registros civiles de nacimientos de aquellos

iii) Existe dentro del plenario prueba de marcadores genéticos de ADN debidamente decretada en este trámite y que fue practicado al demandante, al demandado en impugnación, al señor Gustavo Adolfo Grajales López y a los tres hijos reconocidos con sus respectivas madres con respecto al señor Jhon Jairo Torres Rendón, demandado en investigación de la paternidad; el resultado que arrojó las siguientes conclusiones:

*“GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ, se excluye como el padre biológico de LEONARDO GRAJALES LOPEZ. “*

*“*

*“El padre biológico de JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL, de MARIA JOSE TORRES CASTRO y de JHON ALEXANDER TORRES CASTRO, no se excluye como el padre biológico de LEONARDO GRAJALES LOPEZ. La probabilidad de paternidad es: 99.999999999%. Es 4.328.472.423.000 veces más probable el hallazgo genético si el padre biológico de JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL, de MARIA JOSE TORRES CASTRO y de JHON ALEXANDER TORRES CASTRO, es padre biológico de LEONARDO GRAJALES LOPEZ”.*

iii) Revisado el dictamen reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, al cual se le dio el respectivo traslado que dispone el artículo 386 del CGP, quedando en firme pues frente al mismo ninguna de las partes presentó reparos ni hizo uso de los mecanismos que dispone el mentado articulado para enervarlo.

### **3.5.1 Frente a la procedencia de las acciones de impugnación e investigación**

#### **a) De la Acción de Impugnación**

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el señor Leonardo Grajales López respecto del demandado el señor Gustavo Adolfo Grajales López, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; resultado frente al que no se presentó ningún reparo, adicionalmente al hecho que corroboró lo manifestado por el mismo accionado.



Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que frente a la impugnación de la paternidad la exclusión biológica deviene suficiente en este caso para acceder a ella, advertido lo anterior, resulta la procedente proferir sentencia de plano en este asunto, accediendo a la pretensión de impugnación paterna.

#### ***b) De la Acción de Investigación***

Determinada la exclusión de la paternidad con respecto al demandado que se encontraban inscrito como padre del demandante en su registro, surge, la procedencia de la declaratoria de paternidad con respecto al señor Jhon Jairo Torres Rendon, pues al igual que la impugnación frente a la paternidad arrojó un resultado contundente, que aquel es el padre del señor Leonardo Grajales López, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto, accediendo a la declaratoria de paternidad en virtud a que se despejó probatoriamente la verdadera filiación paterna del demandante.

Debe advertirse que el resultado de ADN que fue obtenido, tampoco fue objeto de reparo en este asunto por lo que, en firme, emerge una prueba contundente que acredita la paternidad implorada.

#### **3.5.2. Con respecto a los ordenamientos dispuestos en el artículo 386 del CGP y lo dispuesto en la Ley 2129 de 2021, se tienen que:**

a) Por razón de la procedencia de la impugnación de la paternidad, se dejará sin efecto el reconocimiento que hiciera el demandado en impugnación, por lo que se declarará que el demandante no es su hijo.

b) Siendo procedente la declaración de paternidad frente al señor Jhon Jairo Torres Rendón, con respecto al demandante, se hará dicha declaratoria.

c) Teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, se dispondrá en este caso dada la procedencia de la acción de impugnación y de la investigación de la paternidad, que los apellidos del demandante sean el de la madre y el padre respecto de quien se declara la paternidad pues este preciso caso, por la situación presentada no existe acuerdo entre las partes y por ende es el apellido el de la madre seguido del padre que fue declarado como tal, el orden que se impartirá en este asunto.

d) No se hará pronunciamiento frente a los demás ordenamientos establecidos en el artículo 386 del CGP frente a custodia, patria potestad y visitas pues el demandante es mayor de edad, por ende, no está bajo la patria potestad y frente a alimentos emerge que respecto de quien son exigibles será frente a quien deberá reclamarlos en la acción pertinente pues dado su mayoría de edad, además de no solicitarlos no acreditó los presupuestos para fijarlos.

#### **3.6. Conclusiones.**

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad y de la investigación de paternidad, se accederán a esas pretensiones; por lo demás no se condenará en costas pues de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. pues no se configuró el presupuesto para imponerlas – controversia- en cuanto ninguno de los demandados se opuso a las pretensiones y de quien fue emplazado no puede predicarse tal actuar.



#### I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad propuesta por el señor **LEONARDO GRAJALES LOPEZ**, identificado con C.C. 1053821556, frente al señor **GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.10282838; y de investigación de la paternidad con respecto al señor **JHON JAIRO TORRES RENDON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10279020

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10282838, no es el padre del señor **LEONARDO GRAJALES LOPEZ**, identificado con C.C. 1053821556, nacido el 30 de julio de 1992, y debidamente registrado en la notaria cuarta del circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 18312211, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento paterno realizado por el señor Gustavo Adolfo Grajales López.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor **JHON JAIRO TORRES RENDON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10279020, es el padre biológico del señor **LEONARDO GRAJALES LOPEZ**, identificado con C.C. 1053821556 y debidamente registrada en la notaria cuarta del circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 18312211

**CURTO: ORDENAR inscribir** esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del señor Leonardo Grajales López y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria cuarta del circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 18312211, **con su nuevo nombre LEONARDO LOPEZ TORRES**, teniendo como padre biológico al señor Jhon Jairo Torres Rendón.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría remita el oficio pertinente a la notaria donde se encuentra inscrito el demandante y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. para que se concrete esta inscripción.

**SEXTO: NO** condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0bf5b58e30042e418054337a714d79af7cca8c6041e427907e438c5464e81**

Documento generado en 27/07/2023 03:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICADO:** 170013110005 2023 00387 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**INTERESADA:** Doralice Berrio Galeano  
**DEMANDADO:** Cristian Camilo Buitrago Román, herederos  
indeterminados del causante el señor Carlos Alberto  
Buitrago Macías

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) Mediante memorial del 26 de julio de 2023, el señor Cristian Camilo Buitrago Román, hijo del causante el señor Carlos Alberto Buitrago Macías, allegó conferimiento de poder a la abogada Lina María Posada López, manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo tanto, se procederá a reconocer dicha calidad, así como reconocer personería a la togada, como quiera que para el efecto se allegó el registro civil de nacimiento del mismo que acredita el parentesco con el causante.

e) Por otra parte, solicita el señor Carlos Alberto Buitrago Macías, como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nro. 100-93428 y Nro. 100-64442, así mismo el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DKS 867; frente a esas medidas solo se accederá al embargo con la advertencia al registrador que solo se inscribirán si estuvieran en cabeza del causante o de la cónyuge supérstite dado que en este trámite también se encuentra liquidando la sociedad conyugal más no se accederá al secuestro pues frente a esa medida solo se decidirá una vez se allegue la inscripción de la medida, tal disposición se adopta porque no se allegaron los certificado de tradición que den cuenta a nombre de qué personas se encuentran

f) Los términos de los edictos emplazatorios de los acreedores de la liquidación de la sociedad patrimonial que conformó el causante con la señora Doralice Berrio Galeano, y el de los herederos indeterminados, se encuentran vencidos por lo que se procederá con la fijación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

g) A la fecha la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no ha dado respuesta al oficio Nro. 514 del 26 de junio de 2023, siendo necesario requerirlo por segunda vez para que en el término de cinco días allegue el paz y salvo con respecto al causante el señor Carlos Alberto Buitrago Macías, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 10232387, y de quien ya se les comunico la apertura de a sucesión a través de correo electrónico del 27 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**



**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Lina María Posada López, para actuar en calidad de apoderada judicial del señor Cristian Camilo Buitrago Román, en su condición de heredero determinado del causante Carlos Alberto Buitrago Macias.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al señor Cristian Camilo Buitrago Román, en consecuencia, reconocerlo como interesado en su condición de heredero determinado del causante Carlos Alberto Buitrago Macias, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: FIJAR** el día 7 de septiembre de 2023 la hora de las 9:00 a.m. del para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que a través de sus apoderados un día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y a todos los demás interesados los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia como lo dispone el artículo 501.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

**SEXTO: REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en el término de cinco días allegue el paz y salvo con respecto al causante el señor Carlos Alberto Buitrago Macías, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 10232387, y de quien ya se les había comunicado la apertura de la sucesión a través de oficio Nro. 514 del 26 de junio de 2023, debidamente remitido por correo electrónico el 27 de junio de la misma anualidad.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes: Inmuebles identificados con folios de matrícula Nro. 100-93428 y Nro. 100-64442 y del vehículo automotor de placas DKS 867. **Secretaría** remita el oficio pertinente con la indicación para las oficinas de registro que la inscripción de la media solo deberá surtirse si los mismos están a nombre del causante o la cónyuge superviviente para lo cual se le informará las identificaciones correspondientes. Tales oficios se remitirá a las oficinas pertinentes y al correo de la apoderada que solicitó la medida para que la misma cumpla con la carga impuesta en el ordinal noveno de este proveído.

**OCTAVO: NEGAR** por lo pronto el embargo de los bienes mencionados en el ordinal anterior hasta que la parte interesada allegue los folios donde se evidencia la inscripción del embargo.

**NOVENO: REQUERIR** al interesado el señor Cristian Camilo Buitrago Román, a través de su apoderada judicial para que en el término de 5 días siguientes al recibo de los oficios que comuniquen la medida de embargo, acredite al Despacho la radicación de los mismos a las oficinas de registro y el pago de los derechos de registro ante las mismas como lo dispone la Circular 06 del 22 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1939274569b9e436742df8eeff426bbb5706f53b27bb1eccc0a0f48ae34c**

Documento generado en 27/07/2023 04:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00388 00  
**PROCESO:** MODIFICACION CUSTODIA Y CUIDADO  
PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA OCAMPO BURITICA  
**DEMANDADO:** MENOR A.T.O representados por el señor  
BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS

**Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 11 de julio de 2023, se logra evidenciar que en el ordinal segundo de la citada providencia se incurrió en un yerro por omisión de palabras, pues se indicó que el correo del demandado es [dpalacio@gmail.com](mailto:dpalacio@gmail.com), siendo lo correcto [brahiandanieltoropalacio@gmail.com](mailto:brahiandanieltoropalacio@gmail.com)

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo de la providencia del 11 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto del 11 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...] **SEGUNDO: AUTORIZAR** la notificación del demandado **BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS** a través del canal digital [brahiandanieltoropalacio@gmail.com](mailto:brahiandanieltoropalacio@gmail.com), en consecuencia, **DISPONER** que la notificación al demandado **BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos. [...]”*

dmtm

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48561bef25531d759e7b48adcbb4c9e4b9c728417c7b66e0d0898069c92a03e**

Documento generado en 27/07/2023 02:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00451 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** Jennifer Restrepo Zapata  
**DEMANDADA:** Azenet Arias Cardona

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 artículo 6º en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En el caso de marras, no se presenta ninguna de las excepciones contenidas por las norma, sin embargo la parte no cumplió con la remisión exigida-

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, junto con el presente auto y el escrito de subsanación.

2.No como una causal de inadmisión, pero si como requerimiento para que se cumpla en el término concedido para la subsanación deberá informar la parte demandante cómo obtuvo el correo electrónicos de la demanda y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplir con tales, exigencias no se autorizará la notificación por correo y deberá realizarse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**Quinto: RECONOCER** personería al Dr. Jhoiner Felipe Ipus Flórez, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4565ca6efe590621e040de8d895100e0a3767692d74ec7cb8504547780e393**

Documento generado en 27/07/2023 06:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00452 00  
**SOLICITANTE:** Rosalía Osorio Muñoz  
**TRÁMITE:** Amparo Pobreza

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ROSALIA OSORIO MUÑOZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Rosalía Osorio Muñoz, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en contra del señor Aldemar Arango.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **ROSALIA OSORIO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.329.660, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **DIVORCIO**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio al doctor **ALEXANDER OCAMPO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.076.483 y Tarjeta Profesional No.269.726, quien se localiza en el correo electrónico [alexocampo2007@gmail.com](mailto:alexocampo2007@gmail.com), celular 3005776264, a quien se le notificará esta designación en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación** personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento con respecto a la aceptación y los requerimientos que haya lugar.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66460e21a62c4f7ecc23ac3680721de8a4e871594967b22aa9a5d5cc6a14791**

Documento generado en 27/07/2023 04:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**